

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE MORENA Y SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE HIDALGO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/11/2022.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

#### ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA. El veintidós de enero de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del este Instituto, por el que denunció lo siguiente:
- El presunto uso indebido de la pauta¹ atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión de los promocionales denominados JULIO MENCHACA televisión RV00020-22; JULIO MENCHACA 1 radio con folio RA00047-22; JULIO MENCHACA 2 televisión con folio RV00038-22 y JULIO MENCHACA que se difunde en radio con folio RA00024-22, ya que, desde la perspectiva del partido quejoso, se realiza un fraude a la ley por los tiempos en que promociona a sus aspirantes y además con ello la conculcación en el menoscabo del principio de equidad en la contienda, al promocionar a un precandidato único que ya fue designado mediante una encuesta.

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene la suspensión y difusión de los promocionales.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/11/2022. Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Sin embargo, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintidós se acordó remitir dichas conductas para que fueran conocidas por la autoridad electoral local en Hidalgo, al no ser competencia de este Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el citado escrito también se denunciaron presuntos actos tendentes a burlar las reglas de precampaña establecidas para todos los partidos políticos a través de medios distintos a la radio y televisión, con un impacto en el estado de Hidalgo.





Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia de los promocionales denunciados en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; así como las ligas electrónicas precisadas por el partido denunciante en su escrito de queja; además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia de dichos materiales.

Por otro lado, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como al partido político denunciado, proporcionaran la información y documentación relacionada con los spots materia de denuncia, y sobre la calidad de Julio Ramón Menchaca Salazar, en el proceso electoral local en Hidalgo.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. Por acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, se admitió a trámite la denuncia de referencia y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en televisión y radio, atribuible al partido político MORENA.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 25/2010,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO ACQyD-INE-7/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/11/2022

Asimismo, cabe señalar que los hechos materia del presente asunto, también hacen consistir en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, conducta que puede ser del conocimiento de las autoridades electorales locales cuando la violación se circunscriba al ámbito de su competencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que al encontrarse vinculados los hechos con uso indebido de la pauta de precampaña, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión y radio, ya que, a su decir, se pretende posicionar y sacar una ventaja indebida al promocionar a un precandidato único, por lo que se puede afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en Hidalgo; lo que, además, podría constituir posibles actos anticipados de campaña.

#### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- **1. Documental pública,** consistente en el acta certificada en la que se dé cuenta de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia, así como la verificación de los spots denunciados.
- 2. La presuncional legal y humana.
- 3. La instrumental de actuaciones.

# RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, y se realizó la búsqueda de información relacionada con alguna posible coalición en la MORENA sea parte, sus registros y su convocatoria en Hidalgo.



2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



PERIODO: 23/01/2022 al 23/01/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 23/01/2022 11:15:34



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00020-22	JULIO MENCHACA	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	29/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN







#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 23/01/2022 al 23/01/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 23/01/2022 11:34:49

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00047-22	JULIO MENCHACA 1	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/01/2022	29/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 23/01/2022 al 23/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 23/01/2022 11:28:48

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00038-22	JULIO MENCHACA 2	HIDALGO	PRECAMPAÑA	20/01/2022	29/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/





DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 23/01/2022 al 23/01/2022 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 23/01/2022 11:20:53



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00024-22	JULIO MENCHACA	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	29/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

- **3. Documental privada**. Oficio de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual MORENA atendió el requerimiento de información que le fue formulado adjuntando una impresión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, en donde se advierte que **Julio Ramón Menchaca Salazar** está registrado como precandidato único a la gubernatura del estado de Hidalgo por dicho instituto político.
- **4. Documental pública.** Oficio IEEH/SE/DEJ/074/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo atendió el requerimiento de información que le fue formulando, informando que MORENA no registró coalición alguna para el proceso electoral local en curso en Hidalgo.

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- Julio Menchaca Julio Ramón Menchaca Salazar está registrado como precandidato único a la gubernatura del estado de Hidalgo por MORENA.
- Los promocionales denunciados, fueron pautados por MORENA para su difusión en la pauta de precampaña local en Hidalgo.
- ➤ Los promocionales JULIO MENCHACA folio RV00020-22 y JULIO MENCHACA 1 folio RA00024-22 tienen una vigencia para su difusión del dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veintidós.
- ➤ Los materiales JULIO MENCHACA 2 folio RV00038-22 y JULIO MENCHACA folio RA00047-22, fueron pautados para el periodo del veinte al veintinueve de enero del año en curso.



# TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.





Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

### I. MARCO JURÍDICO

### Uso de la pauta

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siquiente:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

f...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

- **b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.



Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

#### Artículo 159.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. <u>Los partidos políticos</u>, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, <u>accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros</u>, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

#### Artículo 165.

- 1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- 2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

#### Artículo 167.

- 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
- 2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:
- a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y
- **b)** Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.
- 4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.



- **5.** Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
- **6.** Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.
- **7.** El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

#### Artículo 37

#### De los contenidos de los mensajes

1. <u>En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos</u> y los/las candidatos/as independientes <u>determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan</u>, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

#### [Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan a cada instituto político o coalición, según el caso.



A partir de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4 y 226, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen las siguientes directrices iniciales:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
- Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.
- Los precandidatos tienen prohibido contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Cabe precisar que no hay disposición constitucional o legal expresa en cuanto a que tratándose de determinados procesos, como puede ser el de designación directa o las precandidaturas únicas, las y los precandidatas/os tienen permitido o prohibido acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a sus partidos políticos; sin embargo, este tema se analizó, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera evolutiva, en los criterios siguientes:

 El once de febrero de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia para resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la que se cuestionó la validez, entre otros, de los artículos 216 y 221 de la entonces vigente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.



Las disposiciones objeto de control constitucional establecían: **a)** Para que los partidos políticos pudieran otorgar autorización a sus militantes o simpatizantes para realizar actividades proselitistas de precampaña, era necesario que existieran dos o más precandidatos en busca de su nominación a un cargo de elección popular; **b)** Quienes fueran designados/as como candidatos/as en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podían realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los conceptos de invalidez, y determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de la candidatura; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

El máximo Tribunal abundó en su análisis al resolver que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda consistente en la existencia de dos o más precandidaturas, no restringe el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión, sino, por el contrario, guarda plena correspondencia con la naturaleza de la propaganda que no se puede difundir, es decir, aquella mediante la cual cobra ventaja la o el precandidata/o única/o designado de forma directa, e inicia anticipadamente la propaganda de campaña; por lo demás, los partidos políticos tienen expedito su derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y utilizar los medios de comunicación señalados de la manera que más les convenga; desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevé al respecto.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-571/2015, determinó que existen tres diferencia fundamentales entre la propaganda de precampaña y la de campaña: la primera, la temporalidad de su difusión; la segunda, el sujeto emisor, ya que en el primer caso, se trata de precandidatos, y en el segundo de candidatos; y la tercera, el sujeto receptor, ya que mientras la propaganda de precampaña se encuentra dirigida a los simpatizantes y militantes que participarán en el proceso interno de selección de un partido político; la de campaña se dirige a la ciudadanía en general, y tiene como objetivo primordial, presentar la plataforma electoral que respalda al candidato en cuestión.

En efecto, la propaganda de precampaña tiene como objetivo que el postulante consiga el apoyo dentro de su partido político para convertirse en candidato, por lo



que suele limitarse a la presentación del precandidato, sin mostrar ningún tipo de plataforma electoral, ni hacer llamamientos al voto, además de que su contenido no debe rebasar el proceso interno del partido político en cuestión.

### Precandidatos únicos o de designación directa

En armonía con el marco jurídico precedente, el máximo tribunal en la materia al resolver el expediente SUP-REP-53/2017 y SUP-REP-159/2017, determinó los siguientes parámetros y directrices:

- a. Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- b. En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
- c. Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- d. Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales, cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.



- e. Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho a acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho "donde la ley no distingue no se debe distinguir", todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.
- f. Durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- g. El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.
- h. Bajo este contexto, es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.
- i. En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

De igual suerte, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2017, consideró que, cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidatos únicos, tomando en consideración tanto el derecho fundamental de ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato, como los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse



a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De este modo, en la aparición del precandidato único en promocionales de radio y televisión transmitidos durante la etapa de precampaña, se debe considerar los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia, entre los que se encuentran:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- **b)** Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;
- d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o
- f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.

En esa medida, las providencias precautorias serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional, se puede concluir que la suspensión de la trasmisión del promocional evita algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado, esto es, el de los partidos políticos a pautar determinado contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.

## Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la



realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

#### Artículo 242.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- **2.** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

#### Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

### Código Electoral del Estado de Hidalgo

**Artículo 302.** Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

. . .

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.



De igual manera, en la ley de la materia general y local se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>4</sup>

- a. **Un elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal**: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo**: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SUP-JRC-228/2016



su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE



REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

#### II. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, en los promocionales se advierte lo siguiente:





# "JULIO MENCHACA" RV00020-22 [versión televisión] Imágenes representativas









#### **Audio**

**Voz Julio Menchaca:** Hola, soy Julio Menchaca de morena, soy un hidalguense orgulloso de mis raíces y de mi estado y como tú, también he vivido años maravillosos de mi vida en Hidalgo, conozco cada rincón de mi estado, conozco a mis paisanos, gente trabajadora y honrada, compartimos los mismos sentimientos, las mismas preocupaciones, sabemos en dónde estamos y hacia dónde queremos ir, unidos somos esperanza.

Voz en off hombre: Julio Menchaca, precandidato único a gobernador, morena la esperanza de México.

## "JULIO MENCHACA 1" RA00047-22 [versión radio]

Voz Julio Menchaca: Hola, soy Julio Menchaca de morena, soy un hidalguense orgulloso de mis raíces y de mi estado, y como tú, también he vivido años maravillosos de mi vida en Hidalgo, conozco cada rincón de mi estado, conozco a mis paisanos, gente trabajadora y honrada, compartimos los mismos sentimientos, las mismas preocupaciones, sabemos en dónde estamos y hacia dónde queremos ir, unidos somos esperanza.

Voz en off hombre: Julio Menchaca, precandidato único a gobernador, morena la esperanza de México.

**Voz en off hombre:** Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de morena, dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones.







# "JULIO MENCHACA 2" RV00038-22 [versión televisión] Imágenes representativas

**Voz Julio Menchaca:** En mi niñez, como muchas y muchos hidalguenses, jugaba en este parque, soy Julio Menchaca de morena, nací en Hidalgo, aquí he vivido siempre, estudié, me casé y siempre he trabajado para Hidalgo, he impulsado leyes en beneficio de mi país, de mi estado y de mi gente, y es momento de dar un paso adelante, unidos somos esperanza.

Voz en off hombre: Julio Menchaca, precandidato único a gobernador, morena la esperanza de México.

#### "JULIO MENCHACA" RA00024-22 [versión radio]

**Voz Julio Menchaca:** Hola, soy Julio Menchaca de morena, orgullosamente hidalguense, porque aquí nací, porque aquí he vivido siempre, aquí estudié, aquí me casé y he trabajado siempre para Hidalgo, he impulsado leyes en beneficio de mi país, de mi estado y de mi gente, y es momento de dar un paso adelante, unidos somos esperanza.

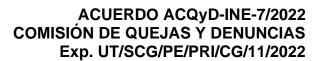
Voz en off hombre: Julio Menchaca, precandidato único a gobernador, morena la esperanza de México.

**Voz en off hombre:** Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de morena dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones.

Del análisis al contenido del material denunciado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se advierte el nombre, voz e imagen de quien se ostenta como Julio Menchaca, identificado como *Precandidato único a Gobernador.*
- Se aprecia el logotipo del partido político MORENA.
- Se observa durante la emisión de los promocionales de televisión la leyenda Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones (aparece un cintillo permanente en los mensajes).
- Por otra parte, en los promocionales radiales se escucha la frase Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.





#### CASO CONCRETO.

De la lectura integral al escrito de queja se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de los materiales aludidos, toda vez que, desde su perspectiva, con la difusión de estos se realiza un fraude a la ley por los tiempos en que promociona a sus aspirantes y además con ello la conculcación en el menoscabo del principio de equidad en la contienda, al promocionar a un precandidato único que ya fue designado mediante una encuesta, lo que además, podría constituir posibles actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Comisión considera IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, en relación con los promocionales la difusión de los promocionales denominados JULIO MENCHACA televisión RV00020-22; JULIO MENCHACA 1 radio con folio RA00047-22; JULIO MENCHACA 2 televisión con folio RV00038-22 y JULIO MENCHACA que se difunde en radio con folio RA00024-22, por las siguientes razones.

En principio, cabe señalar que del análisis de los Estatutos del partido político MORENA, así como de la *Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022*, advierte que dicho instituto político, previa valoración y calificación de perfiles, aprobó el registro de los/as aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, para el proceso electoral 2020- 2021 en Hidalgo, eligiendo como su **precandidato único al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar.** 

Esta propuesta de precandidatura está sujeta a una ratificación posterior, de conformidad con los Estatutos de Morena y la Convocatoria expedida para el caso, tal y como se ilustra a continuación:

#### Estatutos de MORENA5

**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

<sup>5</sup> Visible en la página de internet <a href="http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto">http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto</a> morena.pdf



- 2. Asamblea Distrital Electoral
- 3. Asamblea Estatal Electoral
- 4. Asamblea Nacional Electoral
- 5. Comisión Nacional de Elecciones

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022<sup>6</sup>

BASE OCTAVA...

... En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará, como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de esta convocatoria.

...

**BASE DÉCIMA.** La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 23 de marzo de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Como se observa, tratándose de precandidatos únicos, la normativa de MORENA contempla un complejo proceso de selección de candidaturas que está regido en sus Estutos y en en el caso concreto, en la convocatoria correspondiente al estado de Hidalgo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visibles en la página de internet <a href="https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf">https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf</a>



En ese sentido, en términos de la BASE DÉCIMA de la citada Convocatoria, la precandidatura única de Julio Menchaca **debe ser ratificada** por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es decir su sola inscripción en el proceso de designación no le confirió el carácter de candidato, por lo que **puede realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia.** 

Lo anterior es relevante, pues si bien Julio Ramón Menchaca Salazar, está registrado como precandidato único a la guberanatura de Hidalgo por MORENA, lo cual, en principio implica que es definitiva conforme a la Base Octava de la referida convocatoria, la misma requiere la ratificación o aprobación por parte de un órgano interno de dicho instituto político, lo que implica que aún y cuando sea la única persona inscrita, dicha circunstancia, no le otorga en automático el carácter de candidato.

Ahora bien, del análisis preliminar de los promocionales objeto de denuncia, no se advierte que los mismos contenga expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidos a posicionar a **Julio Menchaca** ante la ciudadanía, pues los mismos contienen frases genéricas que buscan aportar elementos suficientes para que el por un órgano interno respectivo y la militancia lo ratifiquen como se advierte a continuación:

JULIO MENCHACA" RV00020-22 [versión televisión]	"JULIO MENCHACA 2" RV00038-22 [versión televisión]
Hola, soy Julio Menchaca de morena, soy un hidalguense orgulloso de mis raíces y de mi estado y como tú, también he vivido años maravillosos de mi vida en Hidalgo	En mi niñez, como muchas y muchos hidalguenses, jugaba en este parquesoy Julio Menchaca de morena, nací en Hidalgo, aquí he vivido siempre
conozco cada rincón de mi estado, conozco a mis paisanos, gente trabajadora y honrada, compartimos los mismos sentimientos, las mismas preocupaciones  sabemos en dónde estamos y hacia dónde queremos ir, unidos somos esperanza.	estudié, me casé y siempre he trabajado para Hidalgohe impulsado leyes en beneficio de mi país, de mi estado y de mi gente, y es momento de dar un paso adelante, unidos somos esperanza

Como se advierte en dichas frases, el precandidato denunciado manifiesta su pertenencia al estado de Hidalgo, su conocimiento del territorio y el trabajo que ha realizado por éste, además de frases genéricas encaminadas a buscar apoyo para la ratificación de su candidatura.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en los promocionales de televisión se advierte un cintillo permanente que refiere que el mensaje está dirigido a



militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y en los promocionales de radio, se escucha una frase similar.

## "JULIO MENCHACA" RV00020-22 [versión televisión]

Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones.

Julio Menchaca, precandidato único a gobernador.

# "JULIO MENCHACA 2" RV00038-22 [versión televisión]

Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones.

Morena, La Esperanza de México.

Lo cual, desde una mirada preliminar, evidencia que los promocionales sí contienen elementos que los identifican como propios de la etapa de **precampaña del proceso electoral local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Hidalgo,** situación que es coincidente con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto.

Las razones señaladas, hacen patente que no existe una razón jurídica que justifique el dictado de medidas cautelares. Por el contrario, hacerlo, implicaría un daño mayor porque se afectaría el acceso a radio y televisión que constitucionalmente tienen como prerrogativa los partidos políticos, el menoscabo de su libertad para decidir el contenido de sus promocionales y el derecho de los militantes y simpatizantes de conocer a sus precandidatos.

Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento del quejoso, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco existen frases o elementos que denoten actos anticipados de campaña, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Sala Superior, como se muestra a continuación:

a. **Un elemento personal**: **sí se cumple**, pues el promocional fue pautado por MORENA para promover a su precandidato único a la gubernatura de Hidalgo;



- b. **Un elemento temporal**: **sí se cumple,** pues actualmente se desarrolla la etapa de precampañas en el estado de Hidalgo;
- c. Un elemento subjetivo: No se cumple, pues del análisis preliminar al contenido de los promocionales denunciados, en principio no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, se advierten frases y elementos utilizados en los promocionales, que son genéricos amparados por la libertad de expresión que buscan conectar a Julio Menchaca con la militancia de MORENA y con las personas integrantes el órgano de dirección que se encargará, en su caso de ratificarlo.

En los cuales en todo momento se le identifica como precandidato y se hace mención del proceso interno de selección de candidaturas.

Por lo anterior, se considera que dichos promocionales no son evidentemente violatorios de la normativa constitucional o legal en la materia, no afectan alguno de los principios que rigen los procesos electorales, ni vulneran bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, que amerite la suspensión de su difusión porque en ellos solo se muestran mensajes génericos, dirigidos, en principio, a la militancia y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante los cuales el precandidato busca ser ratificado a efecto de obtener la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la ratificación a la que debe ser sometida la candidatura de **Julio Ramón Menchaca Salazar** como precandidato a gobernador de Hidalgo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, en principio, que no existen bases para el dictado de una medida cautelar como la solicitada pues del contenido de los mensajes denunciados se advierte que los mismos buscan aportar elementos suficientes a los militantes, simpatizantes y órganos de decisión del instituto político, para que tengan los elementos suficientes para realizar, en su caso, la ratificación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-9/2022, en el cual se estableció, en lo conducente, lo siguiente:



- 77. De las disposiciones señaladas, se aprecia que el proceso de selección de candidatos es un proceso complejo, que está regulado en los documentos básicos del partido y en la convocatoria que al efecto se emita.
- 78. En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, cuando señala que el acuerdo impugnado se basó en la Base Octava, cuando debió tener en cuenta el resto de las disposiciones que han quedado señaladas en párrafos precedentes en donde se señalan cuáles son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y los mecanismos para la designación de candidatos.
- 79. Por tanto, cuando la convocatoria señala que si existe solo una precandidatura, ésta se considerará única y definitiva, quiere decir que no hay necesidad de desarrollar otros procedimientos para presentar dichas propuestas, por lo que será solo esa propuesta la que se someterá a la valoración de las instancias partidistas correspondientes.
- 80. Considerar lo contrario, implicaría hacer nugatoria las facultades de decisión de las autoridades partidistas, esto es así, ya que el artículo 46, apartado j., del Estatuto señala que la Comisión Nacional de Elecciones deberá presentar al Consejo Nacional las candidaturas para su aprobación final.
- 81. Todo lo anterior hace evidente, que el hecho de que solo se haya inscrito una persona en el proceso de designación, esto no le confiere el carácter de candidato, por lo que aun con este carácter puede realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia.
- 82. Ahora bien, en relación con lo alegado por el partido político, en el sentido de que la Comisión concluyó, de manera indebida, que se acreditaba el elemento subjetivo de los promocionales ya que a su juicio de su contenido se desprendía la intención de posicionar al precandidato frente al electoral y no solo ante la militancia del partido, le asiste la razón al partido por lo que resulta fundado el agravio expuesto.
- 83. En efecto, como ya se señaló en apartados precedentes, para conceder medidas cautelares, debe apreciarse, de manera objetiva, que el contenido del promocional pudiera resultar ilegal.
- 84. Como se adelantó, los promocionales se considera que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley, y de un análisis estricto, se aprecia que este contiene frases genéricas que no implican un posicionamiento frente al electorado en general, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que, para tener por acreditada la irregularidad, ello



dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

. . .

87.En este caso, de un estudio preliminar, para esta Sala Superior de los promocionales motivo de estudio no se advierte que contengan expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidas a posicionar al aspirante y su partido frente a la ciudadanía. Máxime que en los promocionales se advierte, en su versión televisada es evidente la inclusión de un cintillo que expresa que la publicidad va dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA, aunado a que en la versión de radio, se identifica ello de forma auditiva.

88. Además, se estima razonable que un aspirante manifieste cuál es su preparación académica y haga énfasis en el trabajo político que haya realizado, porque son elementos de juicio que resultan válidos, ya que de tal forma se aportan elementos suficientes a los militantes y simpatizantes, así como a los integrantes del órgano de decisión al interior del partido político, para el por qué tiene méritos suficientes para ser designado candidato y las autoridades del partido, tomen una decisión favorable para él

89. En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para estimar que los promocionales denunciados tengan por objeto posicionar al aspirante y su partido frente a la ciudadanía en general, y no solo en relación con los militantes del partido.

[Énfasis añadido]

En suma, respecto de los materiales denunciados, esta Comisión considera que las medidas cautelares solicitadas, son improcedentes, a partir del enfoque y directrices mandatadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sobre la base del análisis y valoración conjunta del contenido, contexto y particularidades de los materiales denunciados, destacando, a manera de síntesis, los siguientes elementos torales:

- Según la Sala Superior, los precandidatos únicos tienen derecho a aparecer en spots de radio y televisión de los partidos políticos.
- Los spots identifican claramente la calidad de precandidato de quien los encabeza y como se precisó, los mismos señalan a quien se encuentran dirigidos pues en los audiovisuales se observa un cintillo permanente que refiere Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de



Elecciones de Morena y en los promocionales de radio se oye al final de los mismos Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores de MORENA.

- De acuerdo con la normativa partidista, el registro de un precandidato único no garantiza ni significa, en automático, su postulación al cargo que pretende, sino que requiere de una aprobación final o ratificación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- ➤ Los spots contienen mensajes genéricos que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que sean desproporcionados o que rebasen los límites de ese ámbito partidista.
- ➤ Los spots no contienen mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, de cara a la elección de la gubernatura de Hidalgo, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral, ni un uso indebido de la pauta por esa razón.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



#### ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional por el posible uso indebido de la pauta, respecto de los promocionales denominados la difusión de los promocionales denominados JULIO MENCHACA televisión RV00020-22; JULIO MENCHACA 1 radio con folio RA00047-22; JULIO MENCHACA 2 televisión con folio RV00038-22 y JULIO MENCHACA que se difunde en radio con folio RA00024-22, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**